

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 101

Referencia: N°101

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1997

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 380 DEL CODIGO DE TRABAJO (LIBRO III, RELACIONES COLECTIVAS).

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 23432

Publicada el: 05-12-1997

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Código de Trabajo,, Relaciones laborales, Derecho Laboral

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.322

Rollo: 156

Posición: 322

DECRETO Nº 300
(De 3 de diciembre de 1997)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE SALUD, ENCARGADO".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se designa a **GIUSEPPE CORCIONE**, actual Viceministro, como Ministro de Salud, Encargado, del 1 al 14 de diciembre de 1997, inclusive, por ausencia de **AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA**, titular del cargo, quien hará uso de vacaciones.

PARAGRAFO: Esta designación rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL
DECRETO EJECUTIVO Nº 101
(De 2 de diciembre de 1997)

Por el Cual se Reglamenta el artículo 380 del Código de Trabajo

El Presidente de la República
en uso de sus facultades, constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que el artículo 380 del Código de Trabajo, subrogado por el artículo 51 de la Ley No.44 de 12 de agosto de 1995 impone al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la obligación de proporcionar asistencia técnica y económica a las organizaciones sociales para organizar programas, cursos seminarios de educación laboral, capacitación sindical y Congresos.

Que el artículo 380 del ordenamiento laboral determina que "la ayuda económica que deberá suministrar el Estado a las organizaciones sociales para los fines señalados, será canalizada a través de las centrales obreras, federaciones independientes y sindicatos nacionales independientes debidamente constituidos, tomando en cuenta el número de trabajadores afiliados. En lo que respecta al apoyo económico para la realización de congresos, esta ayuda será reglamentada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social por Decreto Ejecutivo."

Que en cumplimiento del mandato de la norma, se hace necesario reglamentar la forma mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social proporcionará la ayuda económica a las organizaciones para que estas puedan desarrollar las actividades que les señala el artículo 380 del Código de Trabajo, en consecuencia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Para que una central, Federación o Sindicato, independiente, pueda acogerse a los beneficios económicos que establece el artículo 380 del Código de Trabajo, debe presentar una solicitud ante la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con una antelación no menor de 30 días anteriores a la fecha del inicio del evento.

La solicitud debe acompañarse con un listado completo de los participantes, su afiliación y fecha del evento, número de afiliados a la organización y constancia de que no ha recibido subsidio a través de la comisión de Educación sindical para ese evento.

ARTICULO SEGUNDO: El Ministerio de Trabajo previo estudio de cada caso y a teniendo el número de afiliados se determinará, de acuerdo a las reservas presupuestarias, la cantidad económica que suministrará la organización petente, mediante resuelto ministerial.

ARTÍCULO TERCERO: Como el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados constituye el máximo organismo de representación de las agrupaciones de Trabajadores Panameño, recibió del Ministerio de Trabajo la suma de Seis Mil Balboas (B/.6,000.00) trimestrales durante el año 1997 para el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 380 del Código de Trabajo; a partir de enero del año 1998 recibirá Doce Mil Balboas (B/.12,000.00), la suma estipulada se entregará a esta organización trimestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de diciembre de 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social